



PERÚ

Ministerio de Defensa

Despacho Ministerial



Firmado digitalmente por:
GAVIDIA ARRASCUE Jose
Luis FAJ 20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2022 09:30:10-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Lima, 04 de agosto del 2022

OFICIO N° 00706-2022-MINDEF/DM

Señor Congresista

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,

Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 1482/2021-CR

Referencia : a) Oficio N° 1099 -2021-2022-CDNOIDALCD/CR (PL1482) (HT: 10260-2022)
b) Informe Legal N° 1187-2022-MINDEF/SG-OGAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual su Despacho solicitó emitir opinión sobre el proyecto de Ley N° 1482/2021-CR, que propone la Ley que declara de Interés Nacional la atención preferente del Ejecutivo al desarrollo de los Comités de Autodefensa en el Perú de los Comités de Autodefensa.

Al respecto, remito para su conocimiento y fines pertinentes, el documento de la referencia b), elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, el cual concluye que no resulta viable el proyecto de ley por las razones que indican.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Jose Luis Gavidia Arrascue

Ministro

Ministerio de Defensa

Cc.: Presidencia del Consejo de Ministros

JLGA/PPP/sgz



PERÚ

Ministerio de Defensa

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
TORRICO HUERTA Jose Luis
FAU 20131387938 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/07/2022 15:58:05-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME LEGAL N° 01187-2022-MINDEF/SG-OGAJ

Para : Javier Erasmo Carmelo Ramos
Secretario General

De : José Luis Torrico Huerta
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 1482/2021-CR, que propone la Ley que declara de Interés Nacional la atención preferente del Ejecutivo al desarrollo de los Comités de Autodefensa en el Perú

Referencia : a) Oficio N° 1099-2021-2022-CDNOIDALCD/CR(PL1482)
b) Oficio Múltiple N° D000723-2022-PCM-SC
c) Oficio N° 2070 CCFFAA/D-1/DAC
d) Oficio N° 00429-2022-MINDEF/VPD-DIGEPE-DIPPED
Hoja de Trámite N° 010260-2022
Hoja de Trámite N° 015738-2022

Fecha : Lima, 27 de julio del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto del rubro, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante el documento de la referencia a), el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, solicita que se emita opinión al Proyecto de Ley N° 1481/2021-CR, que propone la Nueva Ley de los Comités de Autodefensa.

Asimismo, a través del documento de la referencia b), la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada el referido proyecto de ley para emitirse la opinión correspondiente.

1.2 Con el documento de la referencia c), la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitir su opinión técnica sobre la propuesta legislativa.

1.3 A través del documento de la referencia d), la Dirección General de Política y Estrategia remite el Informe Técnico N° 00017-2022-MINDEF/VPD-DIGEPE con el cual se emite opinión sobre el particular.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

II. ANÁLISIS:

Competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 2.1. El literal a) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE, señala como función de la Oficina General de Asesoría Jurídica asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio de Defensa sobre aspectos jurídicos relacionados con las competencias del Sector, debiendo ser necesario contar previamente con el informe técnico elaborado por el órgano o entidad correspondiente.
- 2.2. Al respecto, de la revisión de los antecedentes apreciamos que se cuenta con la opinión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General de Política y Estrategia, en tanto guarda vinculación con la materia que se pretende regular con la iniciativa legislativa.

Análisis de la iniciativa legislativa

- 2.3. El artículo 1 del proyecto de Ley propone declarar de interés nacional la atención preferente, por parte del Poder Ejecutivo al desarrollo económico, político y social de los Comités de Autodefensa, para lo cual las entidades públicas desplegarán todos sus esfuerzos, destinándose los recursos necesarios, para lograr este propósito.
- 2.4. Asimismo, el Proyecto de Ley encarga al Poder Ejecutivo nombrar una Comisión de Alto Nivel para el desarrollo de los Comités de Autodefensa, quien deben elaborar el "Plan Nacional de Desarrollo Integral a favor de los Comités de Autodefensa, que tendrá como ejes principales: (i) La construcción y mejoramiento de sus locales u oficinas; (ii) La implementación de sus locales u oficinas con materiales de oficina y herramientas de trabajo; (iii) Los programas de formación (capacitación y entrenamiento); (iv) La revisión, actualización y promulgación de normas legales que existen a favor de los miembros de los Comités de Autodefensa.

De las competencias del Sector Defensa

- 2.5. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, establece que el Sector Defensa comprende al Ministerio de Defensa como órgano rector, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Armadas, las entidades públicas y las empresas bajo su ámbito de competencia y responsabilidad política y funcional.
- 2.6. Asimismo, el artículo 4 del referido Decreto Legislativo N° 1134 define los ámbitos de competencia del Ministerio de Defensa, indicándose los siguientes: 1) Seguridad y Defensa Nacional en el campo militar, 2) Fuerzas Armadas, 3) Reservas y movilización nacional, 4) Soberanía e integridad territorial y 5) Participación en el desarrollo económico y social del país.
- 2.7. De igual forma, el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Legislativo acotado establece como una función rectora de este Ministerio la de "dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política de Seguridad y Defensa Nacional, en concordancia con lo dispuesto por el Presidente de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

República en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, así como con los acuerdos adoptados por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y la normativa vigente".

- 2.8. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley N° 31494, Ley que reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural y los incorpora en el sistema de seguridad ciudadana, establece que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas determina el funcionamiento de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) en las zonas declaradas en estado de emergencia.
- 2.9. En tal sentido, considerando la incidencia que tiene el Proyecto de Ley sobre los Comités de Autodefensa, cuyo marco normativo vigente involucra al Ministerio de Defensa y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, en tanto dicho órgano ejecutor forma parte del Sector Defensa, este Ministerio resulta competente para emitir opinión respecto a la materia abordada en la propuesta normativa bajo análisis.

Evaluación del proyecto de ley

- 2.10. Al respecto, mediante el Oficio N° 2070 CCFFAA/D-1/DAC, la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opinó que el proyecto de Ley N° 1482/2021-CR resulta viable, principalmente por las consideraciones siguientes:
- La Directiva N° 006-22/JCCFFAA/D-1/DAC establece que los Comandos Operacionales y Comandos Especiales están encargados del control de los Comités de Autodefensa, los mismos que se organizaran y funcionaran en zonas declaradas en Estado de Emergencia, cuyas actividades, funcionamiento y acreditación serán responsabilidad de los mismos y/o de las fuerzas militares asignados a ellos, en el marco de lo señalado en el Decreto Legislativo N° 741 y su Reglamento.
 - Los Comités de Autodefensa son organizaciones de la población rural o urbana surgidas espontáneamente y libremente para evitar la infiltración del terrorismo y del narcotráfico, defenderse del ataque de estos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo socioeconómico de las zonas en las que operan. Por lo que, fueron creados como parte de la estrategia de la lucha contra el terrorismo, fueron dotados de armamento y munición para cumplir tareas de apoyo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en el propósito de alcanzar la pacificación nacional, siendo su vigencia de carácter transitorio; es decir, mientras dure el estado de excepción. Una vez, el área geográfica se encuentre en estado de derecho (situación de normalidad social) se procede a su disolución de los CADs.
 - Actualmente, los Comités de autodefensa vigentes se encuentran ubicados en las zonas declaradas en Estado de Emergencia del ámbito del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro – VRAEM y participan en apoyo en la lucha contra el terrorismo (grupos hostiles). Siendo que los Comités de autodefensa no cuentan con infraestructura básica ni locales adecuados que les permitan llevar a cabo reuniones de coordinación, lugares de descanso, almacenes apropiados para guardar las armas, etc. Del mismo modo, no cuentan con dotación de herramientas de trabajo que les facilite realizar actividades propias como la agricultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2.11. Por su parte, mediante Oficio N° 00441-2022-MINDEF/VPD-DIGEPE-DIPPED, la Dirección General de Política y Estrategia remite el Informe Técnico N° 00017-2022-MINDEF/VPD-DIGEPE, sosteniendo lo siguiente:

- f. Al respecto, esta Dirección General sostiene que los Comités de Autodefensa surgieron por una situación de emergencia para hacer frente al terrorismo, considerando que al momento que se expidió el Decreto Legislativo N° 741 (derogado por la Ley N° 31494) la mayor parte del país estaba declarado en Estado de Emergencia debido a los ataques terroristas y el orden interno era asumido por las Fuerzas Armadas. En efecto, el derogado Decreto Legislativo N° 741 reconocía a los Comités de Autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de auto defensa de su comunidad, a fin de evitar la infiltración y ataques terroristas, así como, apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en las tareas de pacificación, cuya característica es la de ser transitorias.*
- g. Sin embargo, actualmente, si bien la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico no ha terminado, la mayor parte del país no se encuentra en Estado de Emergencia (por motivos de orden interno), por lo cual el control del orden interno y en particular la seguridad ciudadana está a cargo del Ministerio del Interior. En tanto que las Fuerzas Armadas sólo actúan en el control del orden interno en apoyo a la PNP, cuando lo dispone el señor Presidente de la República mediante la declaratoria de uno de los Estados de Excepción, tal como se señala en los artículos N° 137° y N° 165° de la Constitución Política del Perú y en el marco del Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-DE.*
- h. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante Oficio N° 2070 CCFFAA/D-1/DAC, opinó que resulta viable el citado proyecto de Ley, dado que en la actualidad los Comités de Autodefensa vigentes se encuentran ubicados en zonas declaradas en estado de emergencia en el ámbito del VRAEM y apoyan en la lucha contra el terrorismo; sin embargo no cuentan con infraestructura básica ni locales adecuados que les permitan llevar a cabo reuniones de coordinación, lugares de descanso, almacenes apropiados para guardar armas, etc. Del mismo modo, no cuentan con dotación de herramientas de trabajo que les facilite realizar actividades propias como la agricultura. Es preciso tener en cuenta que la opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es únicamente dirigida a los Comités de Autodefensa que operan bajo el ámbito del Comando Operacional Especial VRAEM.*
- i. La permanencia de grupos sociales armados atenta contra la Política Nacional Multisectorial de Seguridad y Defensa Nacional al 2030, especialmente contra el Objetivo Prioritario 2: Garantizar el normal funcionamiento de la institucionalidad política-jurídica-social en el país, y el Objetivo Prioritario 3: Alcanzar las condiciones necesarias contribuyente a la Seguridad Nacional, teniendo en cuenta además la latente posibilidad que los recursos que se prevén destinar a los Comités de Autodefensa – de aprobarse el proyecto de Ley – puedan ser usados por algunos de sus miembros para otros fines contrarios a la Seguridad Nacional y a los intereses del Estado.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

j. Resaltamos el rol que tuvieron los Comités de Autodefensa en la lucha antiterrorista y en la desarticulación y derrota de las organizaciones terroristas; no obstante, es preciso tener en cuenta el carácter de transitoriedad con el que fueron reconocidos por el derogado Decreto Legislativo N° 741, es decir que, una vez habiéndose logrado la reducción del terrorismo y el narcotráfico y volviendo a una situación de "normalidad", el Estado debía dar por terminada la cesión del uso de la fuerza a los Comités de Autodefensa y recuperar su capacidad de control social.

En síntesis, dadas las condiciones de seguridad adecuadas, el Estado debe ejercer nuevamente de forma exclusiva el monopolio de la fuerza, siendo el único poseedor de la fuerza legítima y de las armas con que se practica dicha fuerza, lo que asegura el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas como debe ser en un Estado de Derecho.

k. En ese orden de ideas, la Directiva N° 006-22/JCCFFAA/D-1/DAC señala que "los Comités de Autodefensa reconocidos por los Comandos Militares son de carácter transitorio y su vigencia se circunscribe a las necesidades de autodefensa... De no cumplir con lo establecido, el Comando Operacional u Especial, procederá a solicitar la desactivación al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, una vez obtenida la autorización procederá a la formulación de la Resolución de Desactivación...". Cabe señalar que las Resoluciones de Reconocimiento de los Comités de Autodefensa expedidos por el Comando Millar, señalan expresamente su condición de transitorios.

l. Finalmente, consideramos que los esfuerzos normativos y presupuestarios deberían dirigirse a la mejora sustantiva de las capacidades policiales, en torno a dos ejes fundamentales: la capacidad operativa (eficiencia y eficacia de la policía), para lo cual se les debe dotar de medios materiales, económicos y recursos tecnológicos; así como la potenciación de los mecanismos de fiscalización y control institucional. Solo con el avance de estas medidas mínimas, las instituciones policiales estarán en condiciones reales de proveer seguridad en el ámbito interno, resaltando nuevamente que el monopolio de la fuerza debe estar a cargo exclusivamente de los agentes del Estado.

2.12. Ahora bien, de la revisión del proyecto de ley materia de análisis, esta Oficina General considera pertinente señalar lo siguiente:

- a) El Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 75 prescribe que las proposiciones de ley deben contener una **exposición de motivos** donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; **los antecedentes legislativos**; el **efecto de la vigencia de la norma** que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; el **análisis costo-beneficio** de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- b) En esa línea, el numeral X del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, establece que la estructura del proyecto de ley contiene, entre otros, la exposición de motivos, el cual incluye:
- (i) **Fundamentos de la propuesta.** Contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta;
 - (ii) **El efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional;**
 - (iii) **El análisis costo beneficio.**
- (i) En relación a la *fundamentación de la propuesta*, se evidencia que la exposición de motivos se sustenta de garantizar la continuidad y el fortalecimiento institucional de los Comités de Autodefensa en el país, quienes deberán continuar trabajando, en locales u oficinas debidamente construidas e implementadas, desarrollando programas de formación (capacitación y entrenamiento), así como una legislación actualizada que favorezca a todos sus miembros.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el 16 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31494, Ley que reconoce a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural y los incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana, cuyo objeto es regular el tratamiento legal de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), con la finalidad de precisar los alcances de su reconocimiento como organizaciones civiles, pacíficas y democráticas que se organizan en el ámbito de influencia de las comunidades campesinas, nativas y centros poblados rurales del país, organizadas para realizar actividades de apoyo al desarrollo sostenible y la seguridad ciudadana; así como en la participación para el mantenimiento del orden interno y la defensa nacional.

En mérito a lo antes señalado, se aprecia que -a la fecha- no existe una adecuada fundamentación jurídica de la propuesta normativa bajo comentario, al evidenciarse que no toma en consideración el marco normativo vigente vinculado a la materia objeto de regulación.

- (ii) De la revisión de la sustentación del proyecto de ley, apreciamos que en el *Análisis costo beneficio*, se indica lo siguiente: *"la presente iniciativa legislativa no ocasiona costo alguno al erario nacional, beneficiara directamente la labor de los miembros de los Comités de Autodefensa e indirectamente a las poblaciones del ámbito de su labor y al país en general"*.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que en la formula normativa se propone *"declarar de interés nacional la atención preferente, por parte del Poder Ejecutivo al desarrollo económico, político y social de los Comités de Autodefensa, para lo cual las entidades públicas desplegarán todos sus esfuerzos, destinándose los recursos necesarios, para lograr este propósito"*; no obstante, se verifica que, tanto la exposición de motivos como el análisis costo beneficio, han omitido precisar las acciones que se esperan de las entidades de la administración pública para la implementación de la eventual ley.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Al respecto, corresponde traer a colación el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto"*.

Las limitaciones aplicables al Congreso de la República para crear gasto público han sido desarrolladas por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 30 y 32 de la Sentencia 0007-2012-PI/TC, en los términos siguientes:

"(...) no puede desatenderse que el artículo 79° de la Constitución, establece que "[e]l Congreso no tiene [] iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". Ello significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118°, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "[a]dministrar la hacienda pública".

Contrario sensu, el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizó o consintió su dación.

En tal sentido, la función del Parlamento es controlar y fiscalizar la acción del Ejecutivo en la administración del tesoro público, pero en ningún caso puede sustituirlo en la dirección de la política económica, menos aun creando gastos que escapan a la proyección técnica diseñada por el Gobierno. (...).

32. Por otra parte, incluso si una ley generadora de gasto público es avalada previamente por el Poder Ejecutivo, también resulta inconstitucional si, por vía de tal ley, la habilitación de dicho gasto pretende ser imputada a la ya vigente Ley de Presupuesto, escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos. (...)."

En esa línea, a modo de conclusión, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, señala que *"el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general, que no podrá ser imputado a una Ley de Presupuesto ya vigente. De lo contrario, las leyes que emita creando gasto público serán inconstitucionales."*

Por consiguiente, queda evidenciado que el proyecto de ley bajo comentario proviene de una iniciativa del Congreso de la República que generaría gasto al presupuesto público, sin que haya sido promovida ni cuente con la conformidad previa del Poder Ejecutivo; razón por la cual, es pertinente considerar que su eventual aprobación colisionaría con el precepto constitucional recogido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- c) Finalmente, mediante la Consulta Jurídica N° 024-2018-JUS/DGDNCR respecto de leyes con el carácter de "declaratoria de interés y necesidad pública", la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos indica que "las normas de declarativas representan una vinculación política, no jurídica, del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo; no generan impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica ya que es competencia del Ejecutivo la presentación de iniciativas que generen gasto".

En atención a ello, se advierte que la propuesta normativa es considerada como una norma declarativa, como se señala en su *Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional*; no obstante, atendiendo a lo expuesto precedentemente en relación a la disposición de que las entidades públicas destinen los recursos necesarios para la implementación del proyecto de ley, se advierte que el referido proyecto normativo no se ajusta a la naturaleza de las leyes con el carácter de "declaratoria de interés y necesidad pública", apartándose del criterio desarrollado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto de este tipo de normas.

III.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley Proyecto de Ley N° 1482/2021-CR, que propone la Ley que declara de Interés Nacional la atención preferente del Ejecutivo al desarrollo de los Comités de Autodefensa en el Perú, **no resulta viable**, en atención a los aspectos advertidos en los numerales 2.10, 2.11 y 2.12 del presente Informe Legal; por lo que, recomendamos que el presente documento, así como las opiniones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de Política y Estrategia sean puestos en conocimiento de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República y a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSÉ LUIS TORRICO HUERTA

Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Defensa



Lima, 30 de marzo de 2022

OFICIO N° 1099 -2021-2022-CDNOIDALCD/CR(PL1482)

Señor
JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE
Ministro de Defensa
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente, y a la vez solicitarle disponga se emita la opinión de su entidad, respecto del Proyecto de Ley N° 1482/2021-CR, que propone la Ley que declara de Interés Nacional la atención preferente del Ejecutivo al desarrollo de los Comités de Autodefensa en el Perú de los Comités de Autodefensa; iniciativa del Grupo Parlamentario Perú Libre.

El presente pedido se formula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22 inciso b), y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20101740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2022 12:46:30-0500

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente
Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,